



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
Radicado	680013333001-2017-00312-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Demandado	FLOR MARIA DEL SOCORRO GIL DE NAVAS
Asunto	Auto que decreta pruebas
Correos notificaciones electrónicas	garciaagon50@hotmail.com , jballesteros@ugpp.gov.co ,

Procede el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas dentro del medio de control de la referencia conforme lo dispone el Art. 254 del CPACA y para el efecto se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales aportadas

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda.

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales

Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

2.2 Documentales a oficiar.

Solicita la parte accionada oficiar al FOPEP para que certifique si a la Sra. Flor María del Socorro Gil de Navas se le ha venido descontando sin interrupción alguna de su nómina de pensión gracia el 12% con destino a salud desde el 10 de junio a la fecha, sin embargo, se advierte que dicha prueba es impertinente, dada la naturaleza del medio de control de la referencia a través del cual se estudiará el cumplimiento de las causales establecidas en el Art. 250 del CPACA, razón suficiente para **denegar** su decreto.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se reconoce personería para actuar al Abog. Rafael Aurelio García Agón como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente a los abogados Juan Carlos Ballesteros Pinzón y Paula Alexandra Velandia Ordóñez como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f597a7aa52fcc38ad41b6ea940e194fdb95df77fe2ae0690fc4ed78818580b38**
Documento generado en 22/02/2021 09:57:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	680813333001-2017-00361-01
Demandante	MARLON RICARDO CONTRERAS CASTRO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN – Falta de legitimación en la causa por pasiva / Falta de jurisdicción.
Correos notificaciones electrónicas	contabilidad@clinicalamagdalena.com , requerimientos@saludcoop.coop , gerencia@clinicalamagdalena.com , notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co , comunicaciones@saludcoop.coop , juridica@clinicalamagdalena.com , defensoriaestado@gmail.com , asjubu02@gmail.com ,

Corresponde al Despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, por medio de la cual se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

1. Auto apelado.

Mediante la providencia apelada se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y protección Social, toda vez que conforme a las pretensiones de la demanda éstas se encuentran dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de los entes demandados como consecuencia de la presunta falta de un diagnóstico oportuno, remisión tardía y negligencia médica en que incurrió el personal de la Eps Saludcoop y la Unidad Clínica La Magdalena S.A.S.

En tal virtud, lo narrado no vincula la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social, puesto que no se le imputan hechos concretos respecto de los cuales pueda establecerse su negligencia, omisión o falla que pueda derivar en la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes.

Una vez resuelto lo anterior, al desaparecer el fuero de atracción en virtud de la desvinculación del Ministerio de Salud del proceso, y dado que las entidades demandadas son de naturaleza privada compete a la jurisdicción ordinaria dirimir la controversia.

2. Recurso de apelación

La parte actora interpone recurso de apelación señalando que la falta de legitimación material del Ministerio de Salud no debe ser resuelta en este momento, debiendo analizarse si existe responsabilidad del Ministerio de Salud y de la Protección Social en la oportunidad de dictar sentencia, por ser presupuesto procesal de esta y no excepción previa.

Frente a la falta de jurisdicción, presenta reparos al considerar que el despacho ha conocido del asunto y a partir de ese momento no puede ser sustraído de la jurisdicción. Así mismo, ha tenido competencia y por ello el proceso fue saneado e independientemente de la legitimación de la causa del Ministerio de Salud se debe dar aplicación al principio de la perpetuidad de la jurisdicción esto es que quien asume el conocimiento del proceso debe conocerlo hasta el final, adicional a que la falta de jurisdicción no es causal de nulidad insaneable y por ello no puede el despacho relevarse de conocer el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Corresponde al Despacho, decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 180 del CPACA.

2. Caso concreto.

Sobre la legitimación en la causa ha señalado la jurisprudencia que la misma tiene

dos dimensiones, la de hecho y material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. [L]a legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio [...]. Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material [...] como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial¹.

En el presente asunto, se pretende imputar responsabilidad a los demandados en virtud del fallecimiento de la Sra. Ana Milena Bustamante Cardona por la presunta falla médica originada en el error de diagnóstico por parte de las entidades Saludcoop E.P.S en liquidación y la Unidad Clínica La Magdalena S.A.S, por tanto, al no advertirse intervención del Ministerio de Salud y Protección Social en los hechos que originan el proceso, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa - de hecho – por lo que era procedente su decisión en esta etapa del proceso conforme se hizo. No basta con el señalamiento en la demanda, sino que deben existir hechos concretos que le sean imputables y generadores de una eventual responsabilidad.

En un caso de contornos similares el H. Consejo de Estado² señaló que *“a pesar de que esta Corporación ha aceptado el uso del denominado fuero de atracción para que esta jurisdicción conozca de asuntos que corresponden a otras jurisdicciones, es necesario poner de presente **que no basta con vincular a una entidad pública como demandada para que la competencia del proceso corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la vinculación de una entidad pública debe estar debidamente fundada en las pretensiones y pruebas aportadas junto con la demanda, lo cual resulta apenas razonable si se***

¹ Consejo De Estado Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, Seis (06) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020) Radicación Número: 50001-23-31-000-2009-00358-01(54096) Actor: Rosalino Guzmán Silva Y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02687-01(45674) Actor: ALIRIO BAUTISTA BECERRA Y OTRO Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO – SALUDCOOP EPS

*tiene en cuenta que el propósito de la figura no es evadir las competencias de las demás jurisdicciones; puesto que lo que se pretende con su uso es concentrar los asuntos relacionados entre sí por un factor determinante de conexidad en una sola jurisdicción y evitar, de esa manera, la multiplicidad de procesos sobre un mismo asunto e igualmente evitar incurrir en decisiones contradictorias entre jurisdicciones.(...) En otras palabras, se evidencia que **uno de los requisitos para que ésta jurisdicción adquiera conocimiento de procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular, a través de llamado fuero de atracción, es que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión en contra de la primera, lo cual, como se evidencia, no acontece en el presente caso**".*

Así las cosas, al desvincularse del trámite a la única entidad pública demandada, se advierte la falta de jurisdicción para resolver el litigio, la cual conforme al Art. 16 del CGP no es prorrogable³, procede la remisión inmediata del proceso al juez civil del circuito de Barrancabermeja como juez competente en los términos del núm. 1 del Art. 20 del CGP⁴. Y no se trata en este caso de una nulidad insaneable, por cuanto la falta de jurisdicción solo es causal de nulidad en el evento en que se actúe después de ser declarada.

En consecuencia, se **confirmará** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **Confirmase** el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

⁴ **ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. **También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad01150ba1b1636b1b39accf2efc6f9ae84f187bd11c39ab163192cfaecda9b4

Documento generado en 22/02/2021 12:16:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680012333000-2017-01463-00
Accionante	ANA JOSEFA RIVERA RAMIREZ- DIANA MARCELA CONTRERAS Y OTROS
Accionado	INVIAS Y OTROS
Notificaciones Judiciales	infraestructura@santander.gov.co njudiciales@invias.gov.co aymabogadosespecializados@hotmail.com planeaciónsantander.gov.co

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre el trámite incidental por desacato a la providencia de 7 de noviembre de 2018.

Se considera:

Se advierte que el pasado 5 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió desvincular del trámite incidental al señor Juan Manuel Gómez Pradilla, y en consecuencia vincular al Secretario de Planeación del Departamento de Santander, el señor Javier Orlando Acevedo.

El 4 de diciembre de 2020, el secretario de planeación, responde el requerimiento realizado por el Despacho, y señala que dicha dependencia no tiene dentro de sus funciones la designación de funcionarios que rindan dictámenes periciales, con el fin de emitir los conceptos técnicos ante despachos judiciales, por el contrario, indica que, la secretaria de infraestructura departamental, si tiene dentro de sus funciones la designación de tales funcionarios, es por ello que, se traslado la competencia a dicha secretaria. Por lo anterior, solicita su desvinculación dentro del presente trámite incidental.

Adicionalmente, dentro de dicha contestación, obra una manifestación del secretario de infraestructura departamental el señor Jaime Rene Rodríguez Cancino, en donde señala que ese Despacho, da por sentado, que, una vez notificada la secretaria de planeación departamental del auto, no se da respuesta alguna, para así vincular al funcionario encargado, sin embargo, indica que, para resolver la solicitud de fondo requiere de la siguiente información:

- Contenido del auto de fecha 7 de noviembre de 2018.
- Propuesta presentada por la comunidad, de conformidad como se enuncia en el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, esto es:

*“(...) rendir dictamen pericial a razón de **emitir concepto acerca de la propuesta presentada por la comunidad y de la cual se allegue el plano a este proceso,** para estudiar la posibilidad de correr la paralela hacia autopista, alejarla lo mas posible del barrio y que obras se pueden emprender para el aislamiento de la población del Barrio Molinos Altos. (...)”*

Por último, señala que, la secretaria de planeación cuenta con profesionales, tanto de planta como contratistas idóneos y capacitados para realizar y emitir los conceptos técnicos requeridos por los despachos judiciales.

Por lo anterior, observa el Despacho que no se tiene certeza de cual es el funcionario competente para cumplir con la designación del perito encargado de obras civiles y/o ingeniero de vías, esto con el fin de *“emitir concepto acerca de la propuesta presentada por la comunidad y de la cual se allegue el plano a este proceso, para estudiar la posibilidad de correr la paralela hacia autopista, alejarla lo más posible del barrio y que obras se pueden emprender para el aislamiento de la población del Barrio Molinos Altos.”*, es por ello que, se requerirá al Representante Legal del Municipio de Bucaramanga- el Ing. Juan Carlos Cárdenas Rey para el cumplimiento de lo dispuesto.

Se resuelve:

Requerir al Alcalde del municipio de Bucaramanga para que, en el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes al recibo del respectivo oficio que será elaborado por el Escribiente G1 adscrito a este Despacho, determine, quien es el encargado de cumplir con lo antes referido y disponga lo pertinente

Finalmente, en lo que atañe al tramite incidental por desacato, se mantendrá abierto hasta tanto no se reciba respuesta por parte del Municipio de Bucaramanga. Una vez surtido lo anterior, deberá reingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5e840ddc78b630d01967a7d75b7c876daf3308dfd0cb42cdf843e28942b2b1

Documento generado en 19/02/2021 12:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680013333-001-2018-00230-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: derechoshumanoscolectivos@hotmail.com DEMANDADO: notificaciones@bucaramanga.gov.co
TEMA	Agotamiento de jurisdicción

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda.

I. LA DECISION OBJETO DEL RECURSO (fl. 172-173)

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, ya que en el caso concreto, el actor popular señala que no existe pompeyano frente al inmueble identificado con nomenclatura Carrera 38 No. 48-140 de la ciudad de Bucaramanga, lo que considera una barrera arquitectónica generando un alto riesgo para las personas con movilidad reducida, siendo este un elemento para la continuidad del andén, que de ordenarse su intervención afectaría inevitablemente el mismo.

Por lo anterior, advirtió que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2010 dispuso ampliar el conocimiento de la acción “**con respecto de los andenes de Bucaramanga**”, ordenando realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y ciudadanía en general puedan hacer uso de los andenes en este municipio, “razón por la cual la causa petendi, los hechos y la demandada se encuentra comprendida

en la acción popular adelantada en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN (fl. 174-179)

Inconforme con la decisión anterior, el actor popular interpone “recurso de REPOSICION en subsidio el de APELACION” manifestando que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad mucho tiempo antes de radicarse la presente demanda, el ente territorial en su respuesta no informó que no fuere procedente realizar las obras requeridas por estar cumpliendo con una sentencia de acción popular o similar, “actitud y silencio administrativo que se debe interpretar que para el ente territorial las órdenes dadas en la acción popular a la cual el operador judicial que avocó conocimiento en esta acción popular ya se había cumplido a cabalidad”, además considera que la referida situación se debe interpretar que para el ente accionado “ya había terminado el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la sentencia con la cual hoy por hoy se está negando el acceso a la administración de justicia si persiste la decisión del despacho judicial al acudir a la figura de agotamiento de jurisdicción en el presente caso”.

Por otra parte, refiere que el despacho judicial “cayó en error de interpretación al hacer ver lo que no es” pues una cosa es el andén y otra muy distinta el pompeyano. Que en el anexo del ICONTEC allegado con la demanda se deja en claro que el concepto de andén y el de pompeyano son totalmente diferentes, pues este último es un reductor de velocidad mientras que el andén es de uso exclusivo para personas. La acción pública no pretende la construcción de un andén, ni la instalación de enchapes especiales a ningún anden de la ciudad, tampoco pretende la demolición de ninguna grada existente en ningún anden de la ciudad, si bien existe una sentencia debidamente ejecutoriada, “al estudiarla, la conclusión obligada es que las ordenes que fueron dadas por el operador judicial de entonces y de acuerdo a la hermenéutica, las dirigió su aplicación solamente y exclusivamente a los andenes”. Tampoco se demostró que en las providencias estudiadas y allegadas al expediente se haga alusión que sus órdenes vinculan y son extensivas también a los pompeyanos, pues en ninguna parte se observa el término pompeyano; ni se demostró que las órdenes dadas se deberían aplicar a perpetuidad en todos los andenes tanto existentes como los que a futuro se deberían realizar, insistiendo en que en ninguno de los fallos se menciona que también se deberían cumplir para los pompeyanos.

Advierte que el deber de construir los pompeyanos es del constructor que omitió erigirlos en el lugar de los hechos, en tanto que las órdenes de hacer de los fallos con los que se decidió el agotamiento de jurisdicción fueron dirigidas exclusivamente al ente territorial contra los andenes ya construidos en dicha fecha y hacia atrás en el tiempo.

Igualmente señala que para coadyuvar la petición de revocar el auto que agotó jurisdicción en el presente proceso, allega decisión reciente del Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia de la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, dentro de la acción popular radicada 68001333012-2018-00339-01, en la que se concluyó que no existía identidad de procesos, por cuanto en uno se solicita la realización de obras civiles necesarias para la construcción del POMPEYANO, y en la otra se solicita la ejecución de medidas y procedimientos de ANDENES en deterioro..

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, dando aplicación al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, los tribunales administrativos “conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces **administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda” (Negrilla fuera del texto).

2. **Procedencia del recurso de apelación.**

El Consejo de Estado en su jurisprudencia, realizó una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472 de 1998 y del artículo 36, consultando el tenor garantista de la figura de las acciones populares y señaló que contra el auto que rechaza la demanda es procedente el recurso de apelación, como se advierte en varias de sus providencias, entre otras, la de 19 de marzo de 2005¹ y la de 21 de octubre de 2009². Recalcó que, la procedencia del recurso de apelación se rige integralmente por la Ley 1437 de 2011 aplicando el artículo 243; mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (Ley 472 de 1998)³.

3. **Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto, ¿Se debe confirmar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda declarando la nulidad de la actuación por agotamiento de jurisdicción?

4. **Tesis:** Si, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

5. **Marco jurídico.**

En relación con la figura del agotamiento de la jurisdicción, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012 puso de manifiesto que, para perfeccionarse la mencionada figura jurídica, era necesario que con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen el desarrollo de la función judicial, se oriente el trámite de la acción popular en los eventos en que este tipo de acciones sean implementadas de forma simultánea y que ellas guarden identidad de hechos, causa petendi y estén dirigidas contra la misma demandada, haciendo que se racionalice la administración de justicia.⁴

En el citado pronunciamiento, la Sala Plena del Alto Tribunal también precisó el tema de la cosa juzgada, señalando que los efectos resolutorios de las sentencias

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2004, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expediente AP-00643.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 2005-01917.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 31 de enero de 2013, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expediente 63001-23- 33-000-2012-00034-01 (AG).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2004, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expediente AP-00643.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 2005-01917.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 31 de enero de 2013, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expediente 63001-23- 33-000-2012-00034-01 (AG).

⁴ Expediente 2009-00030, Consejera ponente: doctora Susana Buitrago Valencia

producen dos tipos de efectos de cosa juzgada dando lugar al agotamiento de jurisdicción, así:

“[...] Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, **es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios [...]**” (Resaltado fuera del texto original).

Sobre el particular, en términos del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo: “[...] Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, **procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión [...]**”.(Resaltado fuera del texto original).

6. Caso concreto.

Haciendo una valoración de los hechos relevantes probados con el marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala denota que, el actor popular alega vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a que frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 38 No. 48-140 de la ciudad de Bucaramanga, se presentan altibajos-gradas, lo cual, en su criterio, constituye barrera arquitectónica que impide el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Frente a la anterior situación, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga consideró que guardaba identidad de hechos, pretensiones y parte demandada con otra acción popular tramitada ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga en el que se profirió sentencia favorable a las pretensiones.

Así las cosas, procede la Sala a examinar si en el presente asunto concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción dentro del medio de control de la referencia, para lo cual se hará la siguiente constatación comparativa:

Acción Popular 2018-00230-01 presentada ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga	Acción Popular 2008-00144-00 tramitada ante el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga
<u>Actor:</u> Jaime Orlando Martínez García	<u>Actor:</u> José David Rudman Gutiérrez

<p><u>Demandado:</u> Municipio de Bucaramanga</p> <p><u>Hechos:</u> Frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 38 No. 48-140 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos-gradadas, circunstancia que es considerada como una barrera arquitectónica que impide el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual</p> <p>Desde que se radicó un derecho de petición en el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.</p> <p><u>Pretensiones:</u> Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el correspondiente POMPEYANO.</p> <p>Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.</p>	<p><u>Demandado:</u> Municipio de Bucaramanga</p> <p><u>Hechos:</u> En el Municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas.</p> <p><u>Pretensiones:</u> Se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos colectivos, que dicha vulneración la ha ocasionado el Municipio de Bucaramanga, y que se adopten las medidas y procedimientos correctivos necesarios, que garanticen la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general de los andenes ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas. Se condene en costas y se reconozca el incentivo a favor del actor popular.</p>
--	---

Una vez analizado el cuadro comparativo anteriormente ilustrado, observa la Sala que las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el ciudadano Jaime Orlando Martínez García, se dirigen contra la misma autoridad (Municipio de Bucaramanga) y guardan similitud en sus hechos y pretensiones, pues ambas buscan la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes del Municipio de Bucaramanga que impiden y/o ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

En ese orden de ideas, la Sala considera que en el asunto sub-examine se acreditan los presupuestos para la aplicación de la figura jurídica del **agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada absoluta**, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, en aquellos casos en que los derechos colectivos han sido amparados, se constituye el efecto jurídico de cosa juzgada absoluta, produciéndose el agotamiento de jurisdicción, toda vez que ya existe una decisión judicial que resolvió la afectación de los derechos colectivos que se pretenden amparar, como en efecto aconteció en este caso.

Ahora bien, cabe señalar que no le asiste razón al actor popular cuando en su escrito de apelación afirma que no hay identidad de elementos en las acciones populares descritas por cuanto indica que una cosa es el andén y otra muy distinta el pompeyano, frente a lo cual, la Sala precisa que en la acción popular radicada bajo la partida 2008-00144-00 y tramitada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga se dictó sentencia de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2010 en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: **Amparar** los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde **se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del termino para realizar los estudios anteriormente aludidos.***

Parágrafo. - Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido, se deberá coordinar con la Secretaría de planeación de ése municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no pueden utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

*TERCERO: Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los **andenes existentes en su jurisdicción**, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la **clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad**, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.*

*CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la **adecuación de los mismos**, empezado por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta*

culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizaran en un plazo máximo de dieciocho (18 meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido. (...)” (Resaltados fuera del texto original).

Conforme a la decisión antes transcrita, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 22 de junio de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga resolvió extender el amparo constitucional a todo el Municipio de Bucaramanga, ordenando determinar la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad y la posterior adecuación de los **andenes existentes en su jurisdicción**, en beneficio de las personas con discapacidad o movilidad reducida y de la ciudadanía en general, incluso haciendo “*adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad*”, de lo que se colige claramente que lo pretendido por el actor popular en la presente demanda (2018-00419) ya se encuentra inmerso en el fallo del Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga pues la orden de adecuación debe realizarse en toda la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Además, encuentra la Sala que el Plan Maestro del Espacio Público de Bucaramanga cuyo objetivo es perfeccionar el Manual de Espacio Público vigente en el tema de accesibilidad, define al pompeyano como el que “*se conforma mediante la construcción de un elemento sobre la calzada para generar un paso continuo y seguro a nivel del peatón, en el que los vehículos deben disminuir la velocidad y ceder el paso, dando prevalencia al tránsito peatonal, y especialmente, al paso seguro y autónomo de las personas en condición de movilidad reducida*”, e igualmente dispone que cuando el pompeyano “*se ubique en los andenes, deberá estar en el mismo nivel y tener el mismo ancho de la franja para la circulación peatonal, para darle continuidad a esta*”, todo lo cual permite concluir que la adecuación de las calles atiende a la normatividad vigente y abarca tanto los andenes como los pompeyanos ubicados en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos para declarar el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada absoluta⁵.

Finalmente se señala que no es de recibo la declaración de nulidad al amparo de la actual normatividad –CGP- si se tiene en cuenta que la falta de jurisdicción no es causal de nulidad tal como se desprende del artículo 133 del citado estatuto. Solo será nulo el proceso si se actúa después de declarar la falta de jurisdicción. Por tanto, corresponde dejar sin efectos la actuación surtida y proceder al rechazo de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el AUTO proferido el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se deja sin efectos todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción y se rechaza la demanda

⁵ Si bien la suscrita Magistrada Ponente había considerado en anterior oportunidad que no se daban los supuestos para la configuración del agotamiento de jurisdicción, en esta oportunidad se acoge al criterio mayoritario de la Sala en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica e igualdad .

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala virtual con el N° de Acta 004 de 2021.

Aprobado Herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Aprobado Herramienta TEAMS Aprobado Herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**
Magistrado Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680013333-003-2018-00364-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: derechoshumanoscolectivos@hotmail.com DEMANDADO: notificaciones@bucaramanga.gov.co
TEMA	Agotamiento de jurisdicción

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda.

I. LA DECISION OBJETO DEL RECURSO (fl. 132-136)

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, indicando, conforme a los hechos de la demanda refiere el actor popular señala que no existe pompeyano frente al inmueble identificado con nomenclatura Carrera 3 No 63-60 de la ciudad de Bucaramanga, lo que considera una barrera arquitectónica generando un alto riesgo para las personas con movilidad reducida, pues el citado andén peatonal en su desarrollo longitudinal presenta altibajos-grada, al faltar el pompeyano.

Sin embargo, frente al tema objeto de estudio, se advierte que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2010 dispuso ampliar el conocimiento de la acción *“con respecto de los andenes de Bucaramanga”*, ordenando realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y ciudadanía en general puedan hacer uso de los andenes en este municipio, “razón por la cual la causa petendi, los hechos y la demandada se encuentra comprendida en la acción popular adelantada en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN (fl. 137-142)

Inconforme con la decisión anterior, el actor popular interpone “recurso de REPOSICION en subsidio el de APELACION” manifestando que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad mucho tiempo antes de radicarse la presente demanda, el ente territorial en su respuesta no informó que no fuere procedente realizar las obras requeridas por estar cumpliendo con una sentencia de acción popular o similar, *“actitud y silencio administrativo que se debe interpretar que para el ente territorial las órdenes dadas en la acción popular a la cual el operador judicial que avocó conocimiento en esta acción popular ya se había cumplido a cabalidad”*, además considera que la referida situación se debe interpretar que para el ente accionado *“ya había terminado el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la sentencia con la cual hoy por hoy se está negando el acceso a la administración de justicia si persiste la decisión del despacho judicial al acudir a la figura de agotamiento de jurisdicción en el presente caso”*.

Por otra parte, refiere que el despacho judicial *“cayó en error de interpretación al hacer ver lo que no es”* pues una cosa es el andén y otra muy distinta el pompeyano. Que en el anexo del ICONTEC allegado con la demanda se deja en claro que el concepto de andén y el de pompeyano son totalmente diferentes, pues este último es un reductor de velocidad mientras que el andén es de uso exclusivo para personas. La acción pública no pretende la construcción de un andén, ni la instalación de enchapes especiales a ningún anden de la ciudad, tampoco pretende la demolición de ninguna grada existente en ningún anden de la ciudad, si bien existe una sentencia debidamente ejecutoriada, *“al estudiarla, la conclusión obligada es que las ordenes que fueron dadas por el operador judicial de entonces y de acuerdo a la hermenéutica, las dirigió su aplicación solamente y exclusivamente a los andenes”*. Tampoco se demostró que en las providencias estudiadas y allegadas al expediente se haga alusión que sus órdenes vinculan y son extensivas también a los pompeyanos, pues en ninguna parte se observa el término pompeyano; ni se demostró que las órdenes dadas se deberían aplicar a perpetuidad en todos los andenes tanto existentes como los que a futuro se deberían realizar, insistiendo en que en ninguno de los fallos se menciona que también se deberían cumplir para los pompeyanos.

Advierte que el deber de construir los pompeyanos es del constructor que omitió erigirlos en el lugar de los hechos, en tanto que las órdenes de hacer de los fallos con los que se decidió el agotamiento de jurisdicción fueron dirigidas exclusivamente al ente territorial contra los andenes ya construidos en dicha fecha y hacia atrás en el tiempo.

Igualmente señala que para coadyuvar la petición de revocar el auto que agotó jurisdicción en el presente proceso, allega decisión reciente del Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia de la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, dentro de la acción popular radicada 680013333012-2018-00339-01, en la que se concluyó que no existía identidad de procesos, por cuanto en uno se solicita la realización de obras civiles necesarias para la construcción del POMPEYANO, y en la otra se solicita la ejecución de medidas y procedimientos de ANDENES en deterioro.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, dando aplicación al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, los tribunales administrativos *“conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las*

apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda” (Negrilla fuera del texto).

2. Procedencia del recurso de apelación.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia, realizó una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472 de 1998 y del artículo 36, consultando el tenor garantista de la figura de las acciones populares y señaló que contra el auto que rechaza la demanda es procedente el recurso de apelación, como se advierte en varias de sus providencias, entre otras, la de 19 de marzo de 2005¹ y la de 21 de octubre de 2009². Recalcó que, la procedencia del recurso de apelación se rige integralmente por la Ley 1437 de 2011 aplicando el artículo 243; mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (Ley 472 de 1998)³.

3. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto, **¿Se debe confirmar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda declarando la nulidad de la actuación por agotamiento de jurisdicción?**

4. Tesis: Si, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

5. Marco jurídico y jurisprudencial

En relación con la figura del agotamiento de la jurisdicción, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012⁴ puso de manifiesto que, para perfeccionarse la mencionada figura jurídica, era necesario que con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen el desarrollo de la función judicial, se oriente el trámite de la acción popular en los eventos en que este tipo de acciones sean implementadas de forma simultánea y que ellas guarden identidad de hechos, causa petendi y estén dirigidas contra la misma demandada, haciendo que se racionalice la administración de justicia.

En el citado pronunciamiento, la Sala Plena del Alto Tribunal también precisó el tema de la **cosa juzgada**, señalando que los efectos resolutorios de las sentencias producen dos tipos de efectos de cosa juzgada dando lugar al agotamiento de jurisdicción, así:

*“[...] Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, **es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga***

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2004, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expediente AP-00643.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 2005-01917.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 31 de enero de 2013, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expediente 63001-23- 33-000-2012-00034-01 (AG).

⁴ Expediente 2009-00030, Consejera ponente: doctora Susana Buitrago Valencia

omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios⁵ [...]
(Resaltado fuera del texto original).

Sobre el particular, en términos del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:
“[...] Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, **procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión⁶ [...]**.”(Resaltado fuera del texto original).

6. Caso Concreto.

Haciendo una valoración de los hechos relevantes probados con el marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala denota que, el actor popular alega vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a que frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 3 No 63-60 de la ciudad de Bucaramanga, se presentan altibajos-gradas, lo cual, en su criterio, constituye barrera arquitectónica que impide el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Frente a la anterior situación, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga consideró que guardaba identidad de hechos, pretensiones y parte demandada con otra acción popular tramitada ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga en el que se profirió sentencia favorable a las pretensiones.

Así las cosas, procede la Sala a examinar si en el presente asunto concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción dentro del medio de control de la referencia, para lo cual se hará la siguiente constatación comparativa:

Acción Popular 2018-00364-01 presentada ante el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga	Acción Popular 2008-00144-00 tramitada ante el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga
<u>Actor:</u> Jaime Orlando Martínez García	<u>Actor:</u> José David Rudman Gutiérrez
<u>Demandado:</u> Municipio de Bucaramanga	<u>Demandado:</u> Municipio de Bucaramanga

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

<p><u>Hechos:</u> Frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura carrera 3 No 63-60 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos-gradadas, circunstancia que es considerada como una barrera arquitectónica que impide el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual</p> <p>Desde que se radicó un derecho de petición en el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.</p> <p><u>Pretensiones:</u> Se decrete mediante sentencia que el Municipio de Bucaramanga se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el correspondiente POMPEYANO.</p> <p>Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.</p>	<p><u>Hechos:</u> En el Municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas.</p> <p><u>Pretensiones:</u> Se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos colectivos, que dicha vulneración la ha ocasionado el Municipio de Bucaramanga, y que se adopten las medidas y procedimientos correctivos necesarios, que garanticen la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general de los andenes ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas. Se condene en costas y se reconozca el incentivo a favor del actor popular.</p>
--	---

Una vez valorado el cuadro comparativo anteriormente ilustrado, observa la Sala que las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el ciudadano Jaime Orlando Martínez García, se dirigen contra la misma autoridad (Municipio de Bucaramanga) y guardan similitud en sus hechos y pretensiones, pues ambas buscan la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes del Municipio de Bucaramanga que impiden y/o ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

En ese orden de ideas, la Sala considera que en el asunto sub-examine se acreditan los presupuestos para la aplicación de la figura jurídica del **agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada absoluta**, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, en aquellos casos en que los derechos colectivos han sido amparados, se constituye el efecto jurídico de cosa juzgada absoluta,

produciéndose el agotamiento de jurisdicción, toda vez que ya existe una decisión judicial que resolvió la afectación de los derechos colectivos que se pretenden amparar, como en efecto aconteció en este caso.

Ahora bien, cabe señalar que no le asiste razón al actor popular cuando en su escrito de apelación afirma que no hay identidad de elementos en las acciones populares descritas por cuanto indica que una cosa es el andén y otra muy distinta el pompeyano, frente a lo cual, la Sala precisa que en la acción popular radicada bajo la partida 2008-00144-00 y tramitada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga se dictó sentencia de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2010 en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: **Amparar** los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde **se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.***

Parágrafo.- Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido, se deberá coordinar con la Secretaría de planeación de ése municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no pueden utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

*TERCERO: Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los **andenes existentes en su jurisdicción**, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la **clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad**, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.*

*CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la **adecuación de los mismos**, empezado por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizaran en un plazo máximo de dieciocho (18 meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.*

(...)” (Resaltados fuera del texto original).

Conforme a la decisión antes transcrita, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 22 de junio de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga resolvió extender el amparo constitucional a todo el Municipio de Bucaramanga, ordenando determinar la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad y la posterior adecuación de los **andenes existentes en su jurisdicción**, en beneficio de las personas con discapacidad o movilidad reducida y de la ciudadanía en general, incluso haciendo "*adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad*", de lo que se colige claramente que lo pretendido por el actor popular en la presente demanda ya se encuentra inmerso en el fallo del Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, dado que la orden de adecuación debe realizarse en toda la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Además, encuentra la Sala que el Plan Maestro del Espacio Público de Bucaramanga cuyo objetivo es perfeccionar el Manual de Espacio Público vigente en el tema de accesibilidad, define al pompeyano como el que "*se conforma mediante la construcción de un elemento sobre la calzada para generar un paso continuo y seguro a nivel del peatón, en el que los vehículos deben disminuir la velocidad y ceder el paso, dando prevalencia al tránsito peatonal, y especialmente, al paso seguro y autónomo de las personas en condición de movilidad reducida*", e igualmente dispone que cuando el pompeyano "*se ubique en los andenes, deberá estar en el mismo nivel y tener el mismo ancho de la franja para la circulación peatonal, para darle continuidad a esta*", todo lo cual permite concluir que la adecuación de las calles atiende a la normatividad vigente y abarca tanto los andenes como los pompeyanos ubicados en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Así las cosas y al encontrarse acreditados los presupuestos para declarar el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada absoluta, la Sala confirmará el auto apelado⁷.

Finalmente se señala que no es de recibo la declaración de nulidad al amparo de la actual normatividad –CGP- si se tiene en cuenta que la falta de jurisdicción no es causal de nulidad tal como se desprende del artículo 133 del citado estatuto. Solo será nulo el proceso si se actúa después de declarar la falta de jurisdicción. Por tanto, corresponde dejar sin efectos la actuación surtida y proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el AUTO proferido el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se deja sin efectos todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción y se rechaza la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁷ Si bien la suscrita Magistrada Ponente había considerado en anterior oportunidad que no se daban los supuestos para la configuración del agotamiento de jurisdicción, en esta oportunidad se acoge al criterio mayoritario de la Sala en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica e igualdad .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala virtual con el N° de Acta 004 de 2021.

Aprobado Herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Aprobado Herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER
Magistrada. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD
RADICADO		680012333000-2020-00171-00
DEMANDANTE		GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO		EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A E.S.P.
TRAMITE		RECHAZA DEMANDA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		DEMANDANTE corjudicialgerencia@gmail.com
MAGISTRADA PONENTE		FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

Consideraciones:

1. Mediante providencia notificada por estado electrónico el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para que la corrigiera en los aspectos advertidos.
2. El término concedido a la parte actora para corregir la demanda, transcurrió desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) al cuatro (04) de septiembre del mismo año sin que hubiese procedido a corregir los defectos señalados en el auto inadmisorio.
3. El numeral 2 del artículo 169 del CPACA dispone que cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro del término legalmente establecido, procederá su rechazo. Con todo, compete en este momento determinar si, los defectos anotados para corrección y no saneados, resultan salvables, evento en el cual se impondría la admisión de la demanda, en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.
4. En ese orden, se concluye que no es viable admitirla, toda vez que los defectos advertidos se relacionan con: i) precisar el interés directo o indirecto que le asiste dentro del proceso contractual Resolución 187 de 2019 de

adjudicación del proceso contractual licitación pública No LP-005-19. **ii)** adecuar el escrito de la demanda conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, **iii)** acompañar la demanda con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 166 de la ley ibídem y **iv)** señalar la dirección electrónica donde la entidad recibirá notificaciones, por constituir un requisito de la demanda, conforme el numeral 2 del artículo 162 del CPACA en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; no siendo posible que, puedan ser subsanados de oficio por la Sala, como quiera que se trata de cargas que deben ser cumplidas por la parte actora que ha acudido a la administración de justicia.

Por lo precedente y como quiera que la actora no corrigió la demanda dentro del término concedido, concluye la Sala que la misma debe RECHAZARSE.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en acta de sala No. **06** de 2021

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680012333000-2020-00754-00
INSISTENTE	OSCAR CARDENAS INFANTE (investigador)
SOLICITANTE	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- GAULA SANTANDER.
CORREOS ELECTRONICOS	<p>Insistente: nvestigadorestestigo.mil.co mario.arciniegas@outlook.com</p> <p>Solicitante: ggsan@buzonejercito.mil.co juridicaggssannel@hotmail.com</p>
TEMA:	SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO

Ha venido el expediente al Despacho, para resolver la solicitud elevada por el abogado de la señora Seidy Yeraldine Martínez Anzola, dentro del trámite de un recurso de insistencia para solicitar *“copia de la orden de operación expedida para el acompañamiento del CTI para el desarrollo del operativo realizado el día 12 de junio de 2018 en el municipio de Yondó Antioquia; lugar en el que dan captura a la señora Seidy Yeraldine Martínez Anzola; fotocopia de los libros de anotaciones llevado por el GAULA MILITAR SANTANDER, que da de la hora y fecha de salida de las unidades del Gaula desde Bucaramanga al municipio de Yondó Antioquia; si dentro de los protocolos de operativos Antiextorsión que realiza el Gaula Militar Santander, se debe realizar filmaciones del procedimiento; saber a qué unidad de inteligencia del Ejército Nacional pertenecen las unidades que acompañaron el operativo del día 12 de junio de 2018 en el municipio de Yondó Antioquia, tal como se relaciona en el informe del investigador de campo FPJ11 de fecha 2018-06-13, suscrito por los investigadores del CTI, y copia del video de captura, si existiere, referido al procedimiento llevado a cabo por parte del Gaula Militar Santander y miembros del CTI de la Señora Seidy Yeraldine Martínez Anzola.”*

En efecto, el Despacho conoció de un recurso de insistencia elevado por el señor OSCAR CARDENAS INFANTE, en donde el pasado 31.08.2020 se dispuso acceder parcialmente a la información relacionada con *“(…) Suministrar copia del video de*

captura – si existiere – relacionado con el procedimiento elevado a cabo por parte del Gaula Militar Santander y miembros del CTI sobre la captura de la Señora Seidy Yeraldine Martinez Anzola”.

La señora Seidy Geraldine Martinez Anzola, carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que, no actuó dentro del trámite antes referido.

Aunado a lo expuesto, en virtud de lo preceptuado por el Art. 31 de la Ley 1437 de 2011, dentro del trámite del recurso de insistencia, se advierte que, este no contempla el incidente de desacato, por lo que la petición se despachará de manera desfavorable.

En consecuencia, se

RESUELVE

Artículo Único. Negar la solicitud elevada por abogado de la señora Seidy Yeraldine Martínez Anzola, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc379edda4684b7d990ca1e5dc6a8b62a186f8e81dd84280b8d35ff572650be

Documento generado en 22/02/2021 09:30:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2020-00928-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	NELFI CRUZ
ACCIONADOS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SOCIEDAD NACIONAL CRUZ ROJA COLOMBIANA
TEMA	Rechaza demanda por no subsanar

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante providencia proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificada por estado electrónico el 6 de noviembre del mismo año, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para que enviara copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; informará la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar e indicara la forma como la obtuvo.
2. El término concedido a la parte actora para corregir la demanda, transcurrió desde el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) al diez (10) de noviembre del año en curso.
3. En virtud de lo preceptuado en el inciso segundo artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al no haber subsanado dentro del término legalmente establecido, procederá su rechazó.

Por lo precedente y como quiera que, la accionante no corrigió la demanda dentro del término concedido, concluye la Sala que la misma debe RECHAZARSE.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por **NELFI CRUZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SOCIEDAD NACIONAL CRUZ ROJA COLOMBIANA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

Aprobado en herramienta Teams. Acta Nro.004 /2021

Los Magistrados,

(Aprobado a través de herramienta Teams)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada Ponente

(Aprobado a través de herramienta Teams) (Aprobado a través de herramienta Teams)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680012333000-2021-00056-00
Accionantes:	JOSUE TAMAYO MOSQUERA C.C. 7291 No. 12´138.332 JOHN JAIRO GÓMEZ FORERO TD: 7587 C.C. No. 12´138.332 RODOLFO MORALES TD: 7174 C.C. No. 71´480.936 OSNEIDER CANCHILA GALVIS TD: 7463 C.C. 1´096.202.161
Accionados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
Notificaciones electrónicas:	atencionalciudadano@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co uaesp@uaesp.gov.co. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ghumana.epamsgiron@inpec.gov.co
Trámite	Vulneración de derechos colectivos del consumidor y el usuario por la aplicación del IVA en los productos de consumo que venden al interior EPAMS- Girón/ Admite demanda

I. ANTECEDENTES

El pasado 11 de diciembre de 2020, la señora Juez Once Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, remitió por competencia el proceso de la referencia, por considerar que, al dirigirse la demanda en contra de entidades de orden nacional, como el INPEC y la DIAN, en virtud de lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, la competencia recaía sobre esta Corporación.

Acuden a esta jurisdicción los señores, Josué Tamayo Mosquera, Rodolfo Morales, Osneider Canchila Galvis y John Jairo Gómez Forero, en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que sean protegidos los *derechos colectivos de los consumidores y usuarios*, frente al pago del IVA en los productos ofrecidos al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte que, si bien en virtud del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 -“ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 1°, dispuso que su objeto consiste en “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional...***”; con el fin de “*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”, y que en su artículo 6°, se establecen unos requisitos de la demanda; sin embargo, atendiendo a que quienes presentan la demanda, son personas de especial protección, por encontrarse privadas de la libertad, no se les impondrá la carga de las notificaciones a las entidades accionadas, ni la remisión de la copia de la demanda, tampoco será exigible el requisito señalado en el artículo 144 del CPACA, relacionado con la reclamación previa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero: AVÓCASE Conocimiento del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda de Protección de derechos e intereses colectivos, instaurada por Josué Tamayo Mosquera; John Jairo Gómez Forero; Rodolfo Morales y Osneider Canchila Galvis.

Tercero: NOTIFICAR a las entidades demandadas, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art. 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).

Cuarto: NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico de la PROCURADORA JUDICIAL.

Quinto: NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, absteniéndose de enviar copia de traslado físico a esa entidad, teniendo en cuenta los acuerdos Nos. 06 del 11 de octubre de 2012, 01 del 24 de mayo de 2013 donde se fijaron los criterios de intervención d dicha agencia.

Sexto: NOTIFICAR vía correo electrónico al EPAMS- Girón, para que, por conducto del área jurídica, efectúen las notificaciones de los demandantes.

Séptimo: SURTIR por Secretaría el trámite correspondiente al traslado de la demanda, art. 22 de la Ley 472 de 1998.

Octavo: POR SECRETARÍA elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, el que será publicado en la Página Web de la Rama Judicial conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la ley 472 de 1998, a cargo del Escribiente G1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8238d5bce5dcb0a86d3764a5bbca43d7fc9f3bf60e4b5c30ab7f339513618f

Documento generado en 22/02/2021 09:37:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333007-2015-00114-02
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JAIRO GALINDO ROJAS
EJECUTADO	UGPP
NOTIFICACIONES	ejecutivocompres@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TEMA	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
ASUNTO	REMITE POR ADJUDICACIÓN

Ha venido el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el tres (03) de octubre de 2018, no obstante, se observa que el mismo había sido repartido con anterioridad a la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Por tal razón y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, numeral 8.5 del Acuerdo No. PSAAA-06-3501 DE 2006, se remite a dicho Despacho para que se continúe con el trámite correspondiente.

Por la secretaria de esta Corporación remítase el expediente al Despacho de la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, previas anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Justicia siglo XXI, por la auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Código de verificación:

0b83f2682725ba9e0787610a92469fad68a10e89b8d743425397f3173900b591

Documento generado en 22/02/2021 08:16:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2019-00558-00

DEMANDANTE:	FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP dfcoca@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formuló la entidad FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

La entidad FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad, formulo demanda contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Que revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia calendada el 27 de agosto de 2020¹ inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados, el Despacho inadmitió bajo los siguientes supuestos:

"Al respecto, se considera que el origen de la controversia y la consecuente reclamación de perjuicios, se deriva del oficio mencionado de contenido particular y concreto, el cual agrega cargas de gravámenes al convenio de asociación (contrato 069 de 2007), ante lo cual, la Ley 1437 de 2011 prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo cumplimiento del agotamiento de los recursos en sede administrativa y del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 161 ibídem); de manera que, el medio de control incoado por la parte actora no se ajusta a la realidad procesal, pues si bien, pretende la simple nulidad de la ordenanza 077 de 2014, al mismo tiempo se generaría un restablecimiento del derecho automático para

¹ 03. (27 Ago 20) auto inadmite demanda



el demandante, pues persigue ser exonerado del pago de un tributo del cual se muestra inconforme.

(...) resulta necesario que la parte demandante adecúe la demanda en el sentido de determinar el medio de control por medio del cual se deben controvertir actos administrativos de contenido particular y concreto, así como también los demás requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011"

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: "(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo.

El hecho de que el actor a la fecha no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias ordenadas en la providencia del 27 de agosto de 2020, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá la Sala a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR LA DEMANDA que ejercicio del medio de control de Nulidad, interpuso la entidad FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Auto que rechaza la demanda
Expediente No. 680012333000-2019-00558-00

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 07 de 2021

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 686793333001-2020-00060-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO jeracu@gmail.com
DEMANDADO:	JAVIER NIÑO MORENO en su condición como PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BARICHARA abogados@rinconperez.com MUNICIPIO DE BARICHARA – CONCEJO MUNICIPAL concejo@barichara-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación contra el auto el 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que declaró no probada la excepción de litisconsorcio necesario planteada por la parte demandada, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

- 1. De la excepción de integración de litisconsorcio necesario planteada por la parte demandada – Javier Moreno Niño,** argumentando que la Escuela de Administración Pública – ESAP está referenciada en la mayor parte de la situación fáctica de la demanda, aunado al hecho de la celebración de convenio interadministrativo entre la Corporación pública y esa entidad a través de la cual se encargó a la última adelantar todo el proceso de concurso de méritos para la elección de personero municipal.
- 2. Del auto apelado dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el 29 de septiembre de 2020,** mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de integrar a la controversia a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, al considerar que de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio deviene en necesario cuando no resulta posible emitir una decisión de fondo sin que se hayan oído a todos a los integrantes de la relación sustancia y, que hayan tenido participación o tengan relación con los hechos objeto del debate. En el sub iudice, advierte que la única pretensión está relacionada con la declaratoria de nulidad del acto administrativo por el cual se eligió al Personero Municipal de Barichara para el período 2020-2024; por lo que, estima improcedente la vinculación de la ESAP dado que no se ataca el concurso de méritos como tal; agregando que, le corresponde al elegido directamente como directo interesado oponerse a la pretensión en el sub examine.
- 3. Del recurso de apelación contra la anterior decisión interpuesto por el señor Jorge Ernesto Acuña Agudelo,** en el cual se afirma que, en el escrito de contestación



de la demanda, se formuló excepción previa de indebida integración de litisconsorcio necesario, habida cuenta de la relación jurídico sustancial existente entre el Concejo Municipal de Barichara y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, derivada del convenio interadministrativo de cooperación No. 817 de 2019, para el proceso de selección de personero, máxime cuando en el concepto de violación de la demanda se edifica única y exclusivamente en los actos llevados a cabo por dicha entidad, con lo cual se evidencia que la naturaleza sustancial e inescindible entre éstos deviene del concurso público que precedió como requisito sine qua non para la expedición del acto de elección.

Agrega que en el sub iudice no se hace referencia que “entre el concurso y el acto de elección existe un acto complejo, el cual por supuesto no existe y no es ese el punto; lo que se pretende hacer ver es que entre ambas entidades -Concejo Municipal y ESAP- sí existe una relación sustancial derivada de un convenio interadministrativo, que permite y torna necesaria, que toda demanda instaurada en contra del acto de elección, y cuyo concepto de violación sea el procedimiento previo al acto de elección (el concurso), requiera de ambas autoridades para que ejerzan el derecho a la defensa del concurso en su integridad.”. Además, dice que “La relación sustancial entre el Concejo Municipal y la ESAP es de tal magnitud, que so pena de sacrificar la verdad real, la autoridad llamada a contestar los interrogantes que haya dejado la realización del concurso, pues es precisamente la autoridad que tuvo a su cargo la realización de aquel, en virtud de un convenio interadministrativo suscrito con el concejo municipal”; por lo que, mal podría negarse ese vínculo surgido en virtud del convenio interadministrativo. Concluye que las apreciaciones expuestas van dirigidas a evitar que el proceso curse sin la integración de los extremos procesales que contribuyan a la verdad material del objeto de la Litis.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 ibídem, esta corporación es competente para decidir el recurso.

Problema Jurídico

Con fundamento en los argumentos de apelación, el Tribunal se contrae a determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario formulada por la parte accionada, por considerar que la Escuela Administración Pública intervino en el proceso de selección de personero de Barichara?

Solución al Problema Jurídico Planteado

i. Litisconsorcio necesario. El artículo 61 del Código General del Proceso determina que dicha figura jurídica se estructura **cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado que están vinculados por una única relación jurídico sustancial**; de manera que es indispensable la presencia del litigio de todos y cada uno



de ellos para que pueda el proceso pueda desarrollarse en la medida que cualquier decisión que se adopte dentro del mismo es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos.

Sobre la integración del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado¹ señaló éste "Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos procesales que integran la parte correspondiente..., lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente...", agregando que "el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."

ii. El Proceso de selección de personeros. La Honorable Corte Constitucional² al efectuar el control de constitucionalidad a la Ley 1551 de 2012, que radicó en cabeza de los concejos municipales la elección de los personeros a través de concurso de méritos, señaló que esta **Corporación pública tiene la responsabilidad de dirigirlo y conducirlo** en virtud de la facultad dada por el artículo 313, numeral 8, de la Carta Política. En estos términos, se pronunció el Máximo Tribunal constitucional:

"El Artículo 313 de la Carta Política establece las competencias del concejo, y en este marco dispone que debe *"elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine"*. Se trata entonces de una norma de orden competencial, que únicamente atribuye a este órgano la función de elegir ciertos servidores públicos, pero que en modo alguno puede ser entendida como una norma procedimental, que fije el trámite para atender esta responsabilidad. En otras palabras, la disposición únicamente define la competencia del concejo, más no el procedimiento mediante el cual se materializa.

...

No escapa a la Corte que **los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador**. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, Consejero Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz auto del 6 de junio de 2012, radicado No. 15000-23-32-000-2007-00133-02(43049)

² Sentencia C-105 de 2013



No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, **sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento**, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así, por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.” (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, que reglamenta los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, en su artículo 2.2.27.6 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, **los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.**
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.” (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, se concluye que, si bien los concejos municipales pueden entregar parcialmente la realización parcial del concurso de selección de personeros a terceros que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto; lo cierto es, que éstos conservan la responsabilidad constitucional y legal de dirección y conducción sobre el mismo.

iii. Caso concreto. El accionante pretende la declaratoria de nulidad de la elección del Personero Municipal de Barichara materializada a través del **Acta No. 009 del 5 de febrero de 2020**, expedida por el Concejo de esa localidad.

La anterior decisión administrativa estuvo precedida, entre otras, por las siguientes actuaciones: **(i) Resolución No. 016 del 6 de agosto de 2019**, por la cual la Mesa Directiva del Concejo de esa localidad convoca a concurso público y abierto para la selección del personero municipal y, **(ii) convenio interadministrativo de cooperación No. 817 del 8 de julio del 2019** suscrito por el presidente del Concejo Municipal de Barichara (Santander) con la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP cuyo objeto consistía en “ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACOMPAÑAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA



ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE BARICHARA (DEPARTAMENTO DE SANTANDER), PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024”.

De acuerdo con el marco legal y jurisprudencial, el Tribunal estima que si bien el proceso de selección del Personero municipal de Barichara tuvo la cooperación institucional y apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública, como da cuenta el convenio interadministrativo No. 817 de 2019, adviértase que la Corporación territorial tiene a su cargo el deber de dirección y conducción del concurso de méritos y, al haber sido ésta quien expidió los actos que impulsaron la elección del señor Javier Niño Moreno como Personero, la no comparecencia de ESAP no impide la resolución de la controversia planteada en el proceso de la referencia, en tanto que, como acertadamente lo estimó el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, bajo las circunstancias descritas su vinculación consorcial no se torna necesaria; máxime cuando en el evento de emitirse una orden al interior del proceso, la misma recaería en el concejo por ser la autoridad responsable del concurso a la luz de la Ley 1551 de 2012. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero.** **CONFIRMAR** el auto del 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00666-00

DEMANDANTE:	CARMEN CELINA PARADA CARVAJAL Y OTROS LuisCarlos.abog@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA –ANI Y OTROS
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formuló la señora CARMEN CELINA PARADA CARVAJAL Y OTROS contra la NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA –ANI Y OTROS.

ANTECEDENTES

la señora CARMEN CELINA PARADA CARVAJAL Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formulo demanda contra la NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA –ANI Y OTROS.

Que revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia calendada el 25 de agosto de 2020¹ inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados:

"En el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional. En primer lugar, en tanto no aporta los anexos enunciados en el escrito de la demanda. Segundo, no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a las entidades accionadas."

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: "(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

¹ 05. (25 Ago 20) Auto inadmite demanda



Auto que rechaza la demanda
Expediente No. 680012333000-2020-00666-00

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo.

El hecho de que el actor a la fecha no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias ordenadas en la providencia del 25 de agosto de 2020, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá la Sala a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR LA DEMANDA que ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuso la señora CARMEN CELINA PARADA CARVAJAL Y OTROS contra la NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA –ANI Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No.07 de 2021

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00688-00

DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE SANTANDER S.A E.S.P. –ESANT-
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formuló el señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE SANTANDER S.A E.S.P. –ESANT-.

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad, formulo demanda contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE SANTANDER S.A E.S.P. –ESANT-.

Que revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia calendada el 25 de agosto de 2020¹ inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados:

"Acorde con los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá allegar la documentación pertinente que acredite su participación o interés en el PROCESO BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA No ESANT LP 011-19" cuyo objeto fue el "MEJORAMIENTO ACUEDUCTO COLECTIVO DE SANTA INES MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI – DEPARTAMENTO DE SANTANDER", adecuando igualmente la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo con los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

CONSIDERACIONES

¹ 10. (21 Sep 20) Auto que inadmite la demanda



Auto que rechaza la demanda
Expediente No. 680012333000-2020-00688-00

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: "(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo.

El hecho de que el actor a la fecha no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias ordenadas en la providencia del 21 de septiembre de 2020, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá la Sala a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR LA DEMANDA que ejercicio del medio de control de Nulidad, interpuso el señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE SANTANDER S.A E.S.P. –ESANT-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 07 de 2021

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR.
Exp. No. 680012333000-2020-00873-00

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ. juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB. notificacionjudicial@giron-santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para la protección de los derechos e intereses colectivos goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico; seguridad pública y, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; entre otros, conculcados por el Municipio de Girón, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y Departamento de Santander y, en consecuencia, se ordene a las autoridades accionadas la elaboración de un estudio de análisis y evaluación del riesgo de los árboles y plantas en general, determinando los factores que producen su muerte y tratamientos a seguir para su restablecimiento y medidas de precaución de los árboles ubicados en la vía Girón – Zapatoca, kilómetro 6 + 200 en el sitio denominado EL Zancudo.

1. Admisión de la Demanda.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la demanda instaurada por el señor Juan Carlos Albarracín Muñoz en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el Municipio de Girón, Departamento de Santander y la Corporación Autónoma Regional de defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.



2. Medida Cautelar.

En el escrito de la demanda, la parte actora solicita, de conformidad con los literales a y b del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el decreto de las siguientes medidas cautelares para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable a los derechos colectivos.

PRIMERO: Que se tale inmediatamente el árbol ubicado en la vía Girón- Zapatoca, específicamente el kilómetro 6 + 200 en el sitio denominado el Zancudo, o se tomen las medidas correspondientes con el fin de evitar que se genere la afectación a la integridad física e incluso la vida de los conductores, transeúntes y habitantes de la zona que se podrían ver inmersos en un accidente.

SEGUNDO: Que se realice una visita al sitio denominado el Zancudo, ubicado en el kilómetro 6 + 200, en la parte derecha de la vía que de Girón conduce a Zapatoca, aguas arriba del Río de Oro, con el fin de determinar si en dicha zona hay otros árboles que tenga la misma enfermedad y que se encuentran muertos o en mal estado de salud y que por esta situación puedan generar un accidente en la medida de que se podrían caer sus ramas de los caracolis con son muy pesadas y grandes y se caiga a la vía vehicular, por ende es necesario que se tomen las acciones correspondientes para mitigar y prevenir dicho riesgo.

El artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25, literales a y b, de la Ley 472 de 1998, disponen que antes de ser notificada la demanda el juez de oficio o a petición de aparte podrá decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; (...).”.

El artículo 229, parágrafo, de la Ley 1437 de 2011, por su parte, establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en dicha ley.



En consonancia con lo anterior, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *"Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior."*

De acuerdo con las normas transcritas, sin previa notificación a la otra parte el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción, contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite de traslado a la contraparte previsto en el artículo 233 de la misma ley.

Según lo expuesto en la demanda, se tiene certeza acerca de la enfermedad que presenta el árbol caracolí, por sus problemas de carácter fitosanitario. En tales circunstancias, debido a la forma en como se pudren las ramas y peligro que representa para los transeúntes en general, resulta indispensable su tala. En muy buena medida, el medio de control de la acción popular de que se trata; no se agotará el trámite de traslado del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se adoptará el procedimiento de la medida cautelar de urgencia, previsto en el artículo 234 de la misma ley.

En efecto, el demandante ha presentado informe demostrando que el árbol **tiene problemas de carácter fitosanitario, de una enfermedad denominada muerte descendente, es decir que, de la copa o ramas terminales, se secan y se pudren de arriba para abajo**, ocasionada por un hongo fitopatógeno del género *Phoma* spp. Este árbol de Caracolí, se encuentra a 3,20 metros del cauce natural río de oro, está localizado en la ronda hídrica del río, área forestal protectora. Así, lo señaló el estudio elaborado por José Vicente Castillo Bustamante como Ingeniero Forestal, el cual fue allegado con el escrito de la demanda:

"De acuerdo a la visita de verificación de campo al sitio donde se encuentra el árbol caracoli (*Anarcadium, excelso*), se puede concluir los siguientes aspectos:

1. Que el árbol de caracoli (*Anarcadium, excelso*), se encuentra localizado en el sitio el Zancudo, vereda Barbosa del municipio de Girón, departamento de Santander.
2. El árbol de caracoli (*Anarcadium, excelso*), se encuentra localizado en la parte derecha de la vía que del municipio de Girón nos conduce al municipio de Zapatoca, margen derecha, aguas arriba del río de Oro.



3. Es un árbol que tiene problemas de carácter fitosanitario, de una enfermedad de denominada muerte descendente, es decir de la copia o ramas terminales, se secan y se pudren de arriba abajo, ocasionada por un hongo fitopatogeno del género de Phoma spp. Esta enfermedad se establece en los tallos (necrosamiento del tejido, en forma descendente y de allí su nombre y como respuesta de la muerte del brote principal del tallo y de sus ramificacioens laterales, se presenta un desarrollo anormal de la planta o árbol.
(...)”

Se considera que se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de la medida cautelar de urgencia, puesto que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho. Sustenta sus pretensiones y la solicitud de medida cautelar en un Diagnóstico Silvicultural del Árbol de Caracolí, realizado en el sitio de riesgo por un ingeniero forestal que da cuenta de la enfermedad que presenta el árbol en mención. De este modo, estando facultado por la legitimación por activa que posee toda persona natural o jurídica, para el ejercicio de las acciones populares de protección de los derechos e intereses colectivos, ha presentado “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Finalmente, cabe señalar que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable sobre la vida de los conductores y peatones que transitan por la aducida vía vehicular, con lo cual no se garantizaría el objeto del proceso ni la efectividad de la sentencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Por lo anterior, se ordenará como medida cautelar de urgencia al Municipio de Girón, Departamento de Santander y Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB para que adopten las medidas necesarias con sujeción a un estudio técnico idóneo sobre el asunto, que permitan contener cualquier riesgo por la caída de las ramas del árbol caracoli que se encuentra ubicado en la vía Girón – Zapatoca, kilómetro 6+200 en el sitio denominado el Zancudo, con miras a garantizar la seguridad de los transeúntes y conductores que circulan por el sector.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR en primera instancia, la demanda del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** contra el **MUNICIPIO DE GIRON - GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la CDMB.**



- Segundo.** **NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB.**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Tercero.** **INFÓRMESELE** el contenido de esta providencia a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.
- Cuarto.** **Remítase** al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- Quinto.** A costa de la parte actora, **INFORMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que en el Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. **680012333000-2020-00873-00** Se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por el señor Juan Carlos Albarracín Muñoz que considera amenazados los derechos colectivos a la vida por la probabilidad de caída del árbol Caracolí ubicado en la vía Girón- Zapatoca kilómetro 6 + 200 en el sitio denominado EL Zancudo.
- Sexto.** **ADOPTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** consistente en ordenar al Municipio de Girón, Departamento de Santander y Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adopten las



medidas necesarias con sujeción a un estudio técnico idóneo sobre el asunto, que permitan contener cualquier riesgo por la caída de las ramas del árbol caracoli que se encuentra ubicado en la vía Girón – Zapatoca, kilómetro 6+200 en el sitio denominado el Zancudo, con miras a garantizar la seguridad de los transeúntes y conductores que circulan por el sector. En las siguientes veinticuatro (24) horas de finalizado el anterior plazo, las entidades demandadas deberán informar a este Tribunal sobre tal determinación, acompañando los soportes correspondientes. La presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento en los términos del artículo 229, inciso final, de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo. De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA16-10458 de fecha del 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese como valor sesenta y tres mil pesos (\$63.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre del Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de esta providencia. La documentación que acredite la consignación de la mencionada suma deberá ser remitida por el interesado al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término antes señalado.

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA POPULAR
Exp. No. 680012333000-2020-01031-00

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, EMPRESA PIEDECUESTA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Revisado la presente demanda, el Despacho observa el siguiente reparo que hace improcedente su admisión:

1. Inobservancia de las reglas para presentar demanda. El artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, reza lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub iudice, la demanda popular presentada por el actor Herleing Manuel Acevedo García incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional, toda vez que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el libelo demandatorio junto con sus anexos a las autoridades y particulares que se pretenden vincular a la presente causa.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda nulidad popular formulada por el señor Herleing Manuel Acevedo García, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE ACCION POPULAR POR COMPETENCIA
Exp. No. 680012333000-2020-01070-00

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	ROSALBA MARTÍNEZ, ARIEL RODRÍGUEZ, DIANA MUÑOZ Y ORFIDIA RAMÍREZ DURÁN diana.mar.22@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN VICENTE DE CHUCURÍ PERSONERÍA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ APC MANANTIALES DE CHUCHURÍ
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Rosalba Martínez y Otros, en contra del Municipio de San Vicente de Chucurí, Personería municipal y APC Manantiales de Chuchurí, con el fin de solicitar la protección de los derechos colectivos saneamiento ambiental, goce a un ambiente sano, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Al respecto, el artículo 155-10 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Juzgados Administrativos conocerán de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En este orden de ideas, se evidencia que la competencia de la presente controversia radica en los Juzgados Administrativos (reparto), dado que se dirigió contra autoridades de orden municipal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Santander para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.



Auto remite expediente por competencia
Expediente No. 680012333000-**2020-01070-00**

Segundo. REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Barrancabermeja (reparto).

Tercero. Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA POPULAR
Exp. No. 680012333000-2020-01076-00

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	URIEL CORTÉS VILLAMIL Gordouriel68@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – OFICINA DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y HERNANDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. – HG CONSTRUCTORA
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Revisado la presente demanda, el Despacho observa el siguiente reparo que hace improcedente su admisión:

1. Incumplimiento del requisito de procedibilidad. El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 161 de aludido estatuto preceptuó:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."



Examinada la demanda y sus anexos se observa que la parte accionante, si bien acredita haber solicitado ante el Municipio de Piedecuesta – Secretaría de Infraestructura, para que resuelva la problemática que se está presentando por el desbordamiento de las quebradas El Diamante y Palmira y, falta de protección de su ronda hídrica, no hace lo mismo respecto de las demás entidades – Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Constructora HG y Secretaría de Planeación, autoridades también demandadas en el presente asunto.

2. Inobservancia de las reglas para presentar demanda. El artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, reza lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, la demanda popular presentada por el actor Uriel Cortés Villamil incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional. En primer lugar, no aporta la dirección de correo electrónico de las personas accionada. Segundo, no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el libelo demandatorio junto con sus anexos a las autoridades y particulares que se pretenden vincular a la presente causa.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda nulidad popular formulada por el señor Uriel Cortés Villamil, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO	680012333000 – 2012 – 00001 - 00
ASUNTO	DECIDE RECURSOS DE APELACIÓN INTEPUESTOS CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / RECONOCE PERSONERÍA
CANALES DIGITALES¹	notificacionjudicial@giron-santander.gov.co juridica@giron-santander.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co zmb.gerenciageneral@groccoconcesiones.com.co buzonjudicial@ani.gov.co juridica@idesan.gov.co rugelesplata@gmail.com pliego@idesan.gov.co danielalejandrolarios@hotmail.com lariosalvarez@gmail.com ifprada@procuraduria.gov.co santander@defensoria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada electrónicamente a todas las partes el día 19 de septiembre de 2019 como se observa a folios 408 a 414.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el recurso de apelación contra la sentencia en acción popular se rige por las normas del Procedimiento Civil, por lo que se aplica el parámetro previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso que consagra el término de tres (3) días siguientes a la notificación para tal efecto.

Ahora, dado que la sentencia fue notificada el 19 de septiembre de 2019, el término para presentar recurso de apelación feneció el día 24 de septiembre siguiente.

El recurso de apelación del IDESAN fue radicado oportunamente el 24 de septiembre de 2019 (folio 415), mientras que el recurso del MUNICIPIO DE BUCARAMANG fue radicado extemporáneamente el 25 de septiembre de 2019 (folio 425).

Por lo anterior, y con fundamento en las normas antes mencionada, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el IDESAN y se rechazará la apelación formulada por el Municipio de Bucaramanga.

2. A modo de aclaración es pertinente señalar que, pese a que en el recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE BUCARAMANG se indica que se trata de un recurso de reposición, lo cierto es que su contenido ataca la sentencia de primera instancia. Así, si bien por conducto de secretaria se impartió un trámite erróneo (traslado el recurso de reposición), esto no afecta la decisión que aquí se adopta al respecto.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

¹ Revisado el expediente, no se encontró correo electrónico de notificaciones del accionante.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, el recurso de apelación formulado por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN**, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019.

Por conducto de la Secretaría de la Corporación remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XII.

SEGUNDO. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINDA YANETH CELIS ARCINIEGAS identificada con c.c. 1.126.784.664 y TP. 252.358 como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 432 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	UVER ALMANZA CHARRY y OSCAR JAVIER JAIMES NAVARRO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE GIRÓN y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00808 – 00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
CANALES DIGITALES¹	notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co clarena.ricardo@prosperidadsocial.gov.co notificaciones.juridica@dps.gov.co santander@defensoria.gov.co davidfog1@hotmail.com

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previos de notificación, comunicación y publicación de la presente acción y atendiendo el contenido del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se **DISPONE**:

PRIMERO. FIJAR el día **18 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo diligencia de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios electrónicos a través de la plataforma TEAMS.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DAVID FERNANDO OYUELA GOMEZ identificado con c.c. 91.225.147 y TP. 48.455 del CSJ, como apoderado del MUNICIPIO DE GIRÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 398.

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA identificado con c.c. 4.252.149 y TP. 93.533, como apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con fundamento en la Resolución No 2298 de 2020, allegada mediante mensaje de datos el 1 de diciembre del mismo año.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **REMITIR** copia de esta providencia del correo electrónico de notificaciones de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, con la advertencia de las sanciones legales por la no comparecencia, previstas en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

CUARTO. Dado que los demandantes no informaron dirección electrónica de notificaciones, se **ORDENA** a la Secretaría de la Corporación librar y remitir comunicación física a la dirección de notificaciones informada en la demanda para cada uno de ellos, anexando copia de esta providencia.

¹ Revisado el expediente, no se encontró correo electrónico de notificaciones de los accionantes.

QUINTO. REQUERIR a los actores populares UVER ALMANZA CHARRY y OSCAR JAVIER JAIMES NAVARRO, par que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación de que trata el anterior numeral, remitan comunicación al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, informando el canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA
RADICADO	680013333001 – 2017 – 00142 – 01
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD DE MECANISMO EVENTUAL DE REVISIÓN
CANALES DIGITALES	locoherleing@hotmail.com contactenos@molagavita-santander.gov.co alcaldia@molagavita-santander.gov.co notificacionesjudiciales@icbf.gov.co santander@defensoria.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co abo.as.juridica@gmail.com

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte actora, relacionada con la aplicación del mecanismo eventual de revisión del que trata el Art. 272 de la Ley 1437 de 2011 en el presente caso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019, esta Corporación revocó la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, amparando el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Ante dicha providencia la parte actora interpuso en el presente caso, el mecanismo eventual de revisión del que trata el Art. 272 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

La procedencia de la aplicación del Mecanismo eventual de revisión está regulado en el artículo 273 del CPACA, que indica:

“ARTÍCULO 273. PROCEDENCIA. La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, 'contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado...”

A su vez, el artículo 274 del mismo ordenamiento, se refiere a su competencia y trámite, señalando:

“ARTÍCULO 274. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.

3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el

reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión...”

En el presente caso se observa que la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación fue notificada vía correo electrónico el día 26 de agosto de 2019 – folios 252 a 255 - y la solicitud de revisión fue presentada el día 6 de septiembre de 2019 – folio 278 -, es decir, nueve (09) días después de notificada dicha sentencia, sobrepasando así el previsto en el artículo 274 de la Ley 14374 de 2011, motivo suficiente para rechazar el recurso.

Por lo anterior, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporánea la solicitud de mecanismo eventual de revisión presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSE EDGAR SERRANO JOYA identificado con c.c. 91.281.856 y portador de la Tarjeta Profesional No 318.959 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 311, radicado el 20 de febrero de 2020.

TERCERO. Por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder que el Dr. SERRANO JOYA presentó mediante mensaje de datos el día 15 de enero de 2021, a la que se acompañó la constancia de haber informado dicha situación al poderdante.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE	CARMEN ROSA LOPEZ Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS
RADICADO	680013333006 – 2017 – 00205 – 01
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO AUDIENCIA INICIAL REALIZADA POR EL A QUO
CANALES DIGITALES¹	Victor_daniel_villamizar@hotmail.com departamentourbanistico@monsalveabogados.com genereingenieria@gmail.com curaduriaunodefloridablanca@hotmail.com contactenos@floridanlanca.gov.co alcalde@floridablanca.gov.co

1. Revisado el expediente remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en relación con las excepciones previas, en la audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2019.

2. Observa el Despacho que el procedimiento impartido a la demanda de la referencia es el previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo que desconoce lo regulado en forma especial para la acción de grupo en la Ley 472 de 1998, como se pasa a explicar.

i) El artículo 57 de la Ley 472 de 1998, indica que la parte demandada podrá interponer excepciones previas y de fondo, la que se resolverán conforme a las reglas del procedimiento civil.

ii) Por su parte, el artículo 61 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar la exclusión del grupo, el Juez deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de llegar un acuerdo entre las partes.

iii) Seguidamente, el artículo 62 dispone que luego de la audiencia de conciliación se decidirá el decreto de pruebas, y agotada esta etapa, conforme a los artículos 63 y 64, se correrá traslado para alegar de conclusión y se dictará sentencia.

iv) No está demás señalar que el artículo 68 de la mis a norma, señala que a las acciones de grupo le serán aplicables las normas del procedimiento civil.

3. Del acta de la audiencia inicial obrante a folio 576 a 578, se observa que el Juez de primera instancia agotó las etapas de saneamiento del proceso y decisión de excepciones previas (propias de los procesos ordinarios), y omitió la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 antes citado.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no solo se dio aplicación una norma que no regula el trámite de la acción de grupo (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), sino que además se omitió una etapa procesal (conciliación), motivo suficiente para dejar sin

¹ Revisado el expediente, no se encontró correo electrónico de notificaciones del accionante.

efecto la actuación irregular y ordenarle al A quo proceder conforme los parámetros de la Ley 1437 de 2011.

5. De otro lado, en atención al mensaje de datos remitido el 17 de diciembre de 2020, en el que los apoderados del Municipio de Floridablanca informan que renuncian al poder otorgado para representación de dicha entidad, y aportan la constancia de haber comunicado tal situación al poderdante, se aceptará la renuncia de poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

6. Finalmente, en cuanto a la solicitud de link del expediente digital, elevada mediante mensaje de datos el día 23 de noviembre de 2020, se dispone que la misma sea atendida por el A quo.

Por lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS la audiencia inicial celebrada el día 26 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO. ORDENAR al A quo re hacer el trámite del proceso, atendiendo a los parámetros de la Ley 472 de 1998, en cuanto a acciones de grupo de se refiere.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia de poder que presentaron los abogados DARIO EFRAIN CASTRO FLOREZ con TP. 96.571 y JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA con TP. 221.850, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. La solicitud de link del expediente digital, será decidida por el Juez de primera instancia.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, junto con los memoriales allegados mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	FELIX DE LA PAZ ROJAS PEÑA
ACCIONADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA LA MESETA DE BUCARAMANGA y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00914 – 00
ASUNTO	ORDENA PUBLICACIÓN DE AVISO VIRTUAL / ORDENA VINCULACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA
CANALES DIGITALES¹	notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones.judiciales@cddb.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co santander@defensoria.gov.co

1. Publicación de aviso virtual.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio y el auto del 16 de noviembre de 2018.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Tribunal proceder con la publicación virtual del aviso a la comunidad.

2. Solicitud de vinculación.

En la contestación a la demanda, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA solicita la vinculación de la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER -EMPAS, con el fin de determinar si existen problemas de alcantarillado que estén generando humedades en el talud.

En la demanda se hace alusión a la construcción de un gavión de 100 metros para estabilización del terreno ubicado en la calle 69 No 10 – 34 del Barrio África, y la existencia de deslizamientos “por factores como lluvias, daños en la cañería y sistemas hídricos”, situaciones que en los términos del actor han deteriorado el estado del gavión y pone en riesgo a la comunidad.

Así, le Despacho encuentra procedente la solicitud elevada por el Municipio de Bucaramanga y ordenará la vinculación del EMPAS.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** a la Secretaría del Tribunal elaborar y publicar el aviso a la comunidad – folio 93 -, en el espacio virtual de la Rama Judicial dispuesto para esta Corporación, dejando la constancia respectiva en el expediente.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

¹ Revisado el expediente, no se encontró correo electrónico de notificaciones del accionante.

SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite a la **EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS.**

TERCERO. NOTIFICAR en forma electrónica a la entidad vinculada, remitiendo **i)** la demandad y sus anexos; **ii)** el auto admisorio; **iii)** las contestaciones a la demanda con sus anexos; **iv)** la presente providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días a la **EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS**, para que ejerza el derecho a la defensa de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguiente al envío de mensaje.

QUINTO. Por conducto de la Secretaría del Tribunal **ELABORAR** el cuadro de computo de términos respectivo.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS MANUEL ALFARO FONSECA identificado con c.c. 13.822.135 y TP. 39.946 del Consejo Superior de la Judicatura – quien contestó la demanda, como apoderado de la CDMB en los términos y para los efectos de poder obrante a folio 63.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA identificado con c.c. 91.230.793 y TP. 78.309 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CDMB conforme al nuevo poder allegado el 15 de mayo de 2019, y que se encuentra a folio 101.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ELIANA MARCELA VARGAS BARAJAS identificada con c.c. 63.549.406 y TP. 163.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
RADICADO	680012333000 – 2017 – 01470 – 00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE ACTORA / ORDENA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE PARTICULAR /RECONOCE PERSONERÍA / ORDENA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL AVISO A LA COMUNIDAD
CANALES DIGITALES	juanenerposi@gmail.com Jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co dr.ivansantos@yahoo.com

1. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda fue notificada en forma electrónica a **i)** Agencia Nacional de Tierras; **ii)** la Defensoría del Pueblo; **iii)** el Procurador Judicial Delegado ante este Despacho; **iv)** Estrategia e Inversión SAS.

Así mismo se advierte en forma errónea y desconociendo lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la Secretaría de la Corporación elaboró y remitió las citaciones para notificación personal a los particulares que integran la parte demandada (folios 144 a 167), y que encuentran identificados en el auto admisorio. En todo caso, las citaciones fueron devueltas por la empresa postal 472.

Se pone de presente al actor popular, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP es una carga procesal del interesado en notificar adelantar los trámites pertinentes, que en este caso corresponde a la elaboración y envío de la citación para notificación personal de los particulares incluidos en el auto admisorio, y además, aportar la constancia en debida forma al expediente.

En consecuencia, **SE REQUIERE A JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** para que proceda conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados, y se concede el término de cinco (5) días para que acredite las gestiones que realice.

Lo anterior, como quiera que en la demanda manifestó expresamente no conocer las direcciones electrónicas de los particulares que se encuentran pendientes de notificar, y exceptuando al señor RAFAEL GIL VASQUEZ respecto de quien se informó correo electrónico de notificaciones en la demanda.

2. Dado que en la demanda se indica que la dirección electrónica de notificaciones del señor RAFAEL GIL VASQUEZ es gilrafael67@yahoo.es, se **ORDENA** a la Secretaría del Tribunal, notificar la demanda a dicho buzón con remisión de **i)** la demanda; **ii)** auto admisorio; **iii)** contestaciones a la demanda; **iv)** el presente auto.

3. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JESUS HORACIO PARRAGA APONTE identificad con c.c. 19.419.310 y portador de la Tarjeta Profesional No 66.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 119.

4. El Despacho encuentra que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se

ORDENA a la Secretaría de la Corporación elaborar y publicar en el espacio virtual de la Corporación, el aviso a la comunidad.

5. Finalmente, en atención de la solicitud presentada por el accionante el 22 de octubre de 2020, por conducto de la Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el link que contiene el expediente digital, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680012333000 – 2018 – 00182 – 00
ASUNTO	REVISIA RECAUDO PROBATORIO
CANALES DIGITALES	juanenerposi@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Se agrega al expediente la respuesta a los siguientes oficios y se ponen en conocimiento de las partes y demás intervinientes para los efectos que encuentren pertinentes:

- A los oficios No 59 y No 57 (folios 108 a 152), remitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.
- Al oficio No 60 (folios 153 a 163), proveniente de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga.
- Al oficio No 54 (folios 174 a 184A), allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón
- Al oficio No 58 (folio 185), remitida por Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.
- Al oficio No 56 (folios 186 a 216), proveniente de la Oficina de Servicios Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga.

2. Observa el Despacho que no se ha dado respuesta a oficio No 54 – folio 104 – remitido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón.

En consecuencia, se **ORDENA** por conducto de la Secretaría del Tribunal remitir copia digital del mencionado oficio y de esta providencia al correo electrónico del Juzgado antes mencionado, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para dar respuesta al mismo.

La constancia de remisión será incluida en el expediente digital en formato PDF.

3. De la revisión del expediente se encuentra que mediante auto de fecha se designó como perito al señor JOSE WILLIAM RUIZ RUIZ, experto en salud ocupacional, sin embargo, la comunicación de la designación no fue remitida.

Así las cosas, a efectos de dar impulso al proceso y decidir las peticiones radicadas por el actor (folio 223 y 224), así como las solicitudes del 13 de noviembre y 15 de diciembre de 2020, y se **ORDENA** por conducto de la Secretaría del Tribunal notificar al señor RUIZ RUIZ la designación en comento, remitiendo al correo electrónico jowriu@gmail.com i) copia de la demanda y la contestación; ii) copia del auto de pruebas de fecha 7 de diciembre de 2018, en donde se encuentra el objeto de la prueba (numeral 2.5); ii) copia de esta providencia.

De la notificación se dejará constancia en el expediente digital.

Se solicita al perito designado manifestar su aceptación mediante escrito digital remitido al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de proceder con la posesión.

Se pone de presente, que cuenta con término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de posesión para elaborar la pericia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	YORGUIN DUARTE MANCILLA
ACCIONADO	MUNICIPIO DEL SOCORRO Y OTROS
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00628 – 00
ASUNTO	DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN
CANALES DIGITALES¹	Colombiadignaytransparente@gmail.com veeduriajcs@hotmail.com notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co rrojasjurista@gmail.com njudiciales@invias.gov.co dquinonez@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co alicitab3@yahoo.es ragabogado@yahoo.es juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co pradilla.abogados@gmail.com licitaciones@hehcolombia.com Santiago.correa@santosrodriguez.co ifprada@procuraduria.gov.co

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, quién declaró falta de competencia por considerar que el conocimiento del presente asunto corresponde a este Tribunal.

I. ANTECEDENTES

El señor YORGUIN DUARTE MANCILLA presentó demandada de acción popular contra el MUNICIPIO DEL SOCORRO, sin embargo, en el auto admisorio y en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de noviembre de 2017, dispuso en forma oficiosa la vinculación de entidades del orden nacional (FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, entre otros).

En consecuencia, mediante auto de fecha 10 de julio de 2019 - folio 483 - , declaró falta de competencia argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer de los procesos de acción popular promovidos contra entidades del orden nacional, y dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

El presente asunto trata de una demanda promovida en ejercicio de acción popular, por lo que el Despacho se remite al contenido el artículo 155 numeral 10 y 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, que regulan la competencia de los Jueces y Tribunales Administrativos en la materia, respectivamente.

Dispone el artículo 155 numeral 10 que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos intereses colectivos, promovidos contra autoridades del orden departamental distrital y municipal, y con el

¹ Revisado el expediente, no se encontró correo electrónico de notificaciones del accionante.

mismo objeto funcional el artículo 152 numeral 16 radica en los Tribunales Administrativos la competencia para conocer de esos asuntos cuando los demandados sean autoridades del orden nacional.

Las reglas de competencia en materia contenciosa administrativa se encuentran establecidas en la Ley y son de obligatoria aplicación para los operadores jurídicos, ya que garantizan el debido proceso judicial y que el asunto puesto a conocimiento de la Justicia sea decidido por fondo por quien sea realmente el competente. Así las cosas, no es dable para el Juez modificar las reglas de competencia efectuando interpretaciones que no consultan el espíritu de la norma ni agregando aspectos que no fueron planteados inicialmente en la demanda para definir la misma, pues es la demanda puesta a su consideración y la elección del demandante en cuanto a la parte accionada la que determina el operador jurídico que asume el conocimiento del proceso.

En el caso concreto, se advierte que la parte actora demanda en ejercicio de acción popular al **MUNICIPIO DEL SOCORRO** por considerar que el ente territorial vulnera los derechos colectivos enlistados en el libelo, a quien se atribuye responsabilidad por los hechos allí señalados y además respecto de quien se solicita la declaratoria de responsabilidad. Así las cosas, es claro que se trata de una demanda de acción popular **promovida** contra una entidad territorial por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 la competencia se encuentra radicada en los Jueces Administrativos de San Gil, teniendo en cuenta además el factor territorial.

Ahora, si bien el Juez Primero Administrativo Oral de San Gil **vinculó** a entidades del orden nacional, y con base dicha vinculación consideró que no le asiste competencia para tramitar el proceso, es pertinente señalar que dicha decisión no modifica en nada la competencia establecida en la Ley 1437 de 2011, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza de la acción popular permite un campo de acción del Juez tan amplio que lo faculta para vincular a todas las personas de derecho público o privado que puedan incurrir eventualmente en vulneración de derechos colectivos para que hagan parte del proceso.

Debe tener en cuenta que la vinculación ates mencionada encuentra fundamento en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, que establece la obligación del Juez de impulsar oficiosamente el proceso de acción popular a efectos de emitir una decisión de fondo basado en el respeto por el debido proceso y la aplicación de los principios de celeridad y eficacia, además, el artículo 18 ibidem indica que "cuando en el recurso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el Juez de primera instancia de oficio ordenará su citación...", sin que eso implique variación de la competencia.

Al respecto, en sentencia C 655 de 1997, la Honorable Corte Constitucional indicó que la competencia no puede variar en el curso del proceso (**perpetuatio jurisdictionis**), lo que constituye un principio fundamental del Juez competente y asegura la **integralidad del conocimiento del asunto**, que no es otra cosa que el Juez de la acción sea quien resuelva de fondo el asunto a fin de generar **seguridad jurídica a las partes**, pues se torna inadmisble que las vinculaciones y desvinculaciones que puedan presentarse en el trámite de los procesos judiciales, sirvan de fundamento para que los operadores judiciales se sustraigan del conocimiento que por Ley les fue asignado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón al Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, pues la competencia en el presente asunto se encuentra determinada por la naturaleza territorial de la entidad demandada (**MUNICIPIO DEL SOCORRO**) y los aspectos estudiados al momento de la admisión, sin que la posterior vinculación oficiosa de entidades del orden nacional modifique las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en ese orden este Despacho declara su falta de

competencia y estima que dicho Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por lo que ordenará la devolución del expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL** para que continúe con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLADYS SANMIGUEL DULCEY
ACCIONADO	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00703 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	abogadosparra@hotmail.com

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **GLADYS SANMIGUEL DULCEY** en contra del **CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole enviando copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo anterior, como quiera que en el auto que inadmitió la demanda se indicó

“Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** La contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos al canal digital y informado por la parte actora que se encuentra en la referencia, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al DR. **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 23.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEJANDRA MARIA MONTEALEGRE MONTERO
ACCIONADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00776 – 00
ASUNTO	DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN
CANALES DIGITALES	pedoroco@hotmail.com

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por competencia en razón de la cuantía, al señalar que la misma supera los 50 smlmv.

Recibido el expediente, este Despacho resolvió inadmitir la demanda con auto de fecha 16 de enero de 2020, en donde se solicitó aclarar la cuantía – entre otros aspectos – y con memorial obrante a folios 149 y siguientes indicó la parte actora que al salario de la demandante para el año 2019 ascendía a \$4.041.194.

El artículo 152¹ numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los que se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 2 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala que tratándose de prestaciones periódicas la cuantía se determina por los valores causados en los últimos 3 años.

Revisado el expediente, se tiene que la demandante fue desvinculada del servicio de la entidad demandada el día 22 de febrero de 2019 y la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos Orales de San Gil el día 9 de septiembre de 2019, por ende, la cuantía está determinada por el salario que dejó de percibir la actora desde marzo a septiembre de 2019 (7 meses).

Teniendo en cuenta lo anterior, al multiplicar \$4.041.194 x 7, arroja la suma de \$28.288358 que no supera los 50 SMLMV que en para el año 2019 corresponden a \$41.405800³.

Por lo tanto, este Tribunal advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto y estima que la misma radica en los Juzgados Administrativos de San Gil, por lo que siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo señalado en el artículo 168 de la misma norma se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil a quien fue repartido el proceso, para decida lo pertinente en cuanto al trámite.

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

³ Por cuanto el salario mínimo asciende a \$828.116

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL** para que continúe con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OFFIMEDICAS SA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00929 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	taliamenamaya@gmail.com Angela.jimenez@offimedicas.com ifprada@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta **OFFIMEDICAS SA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el

Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. **LAYLA TALIA MENA AMAYA** identificada con c.c. 1.098.764.893 y portadora de la Tarjeta Profesional No 308.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder remitido mediante mensaje de datos con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIONADO	ELIANA ORTIZ CORTES
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00020 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co jaballesteros@ugpp.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** interpuesta **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra **ELIANA ORTIZ CORTES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, carga que se encuentra cabeza de la parte actora.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo mediante mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

SEXO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SÉPTIMO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN** identificado con c.c. 13.957.565 y portador de la Tarjeta Profesional No 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. ACEPTAR la sustitución de poder que realizar el Dr. BALLESTEROS PINZÓN en la Dra. NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ identificada con la c.c. 1.094.264.414 y TP. 209.033 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIONADO	ELIANA ORTIZ CORTES
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00020 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co jaballesteros@ugpp.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar incluida en la demanda para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER FERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00022 – 00
ASUNTO	REMITE A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
CANALES DIGITALES	florezdiazabogado@hotmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

Solicita que se declare la nulidad del oficio No 31200 – 1369 de 2018, la Resolución No 772 de 2018 y el acto ficto generado por la falta de respuesta al recurso de apelación, y que en consecuencia, se cancele a favor del actor los valores derivados de la nivelación salarial a que considera tiene derecho.

El Despacho inadmitió la demanda solicitando entre otras cosas, la estimación razonada la cuantía, y en respuesta, la parte actora allegó memorial mediante mensaje datos el 23 de noviembre de 2020, en donde se indica que la cuantía asciende a \$27.541.536.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los que se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 2 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

En el presente asunto, la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$27.541.536, que no supera los 50 SMLMV que en para el año 2020 – fecha de radicación de la demanda - corresponden a \$43.890.150³. Por lo tanto, este Tribunal advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto y estima que la misma radica en los Juzgados Administrativos de San Gil, teniendo en cuenta que la prestación de los servicios del actor tuvo lugar en el Municipio del Socorro.

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

³ Por cuanto el salario mínimo asciende a \$877.803

En conclusión, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo señalado en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos de San Gil - Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE SAN GIL - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE CENON RAMIREZ OCHOA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00023 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	corzoabogado@hotmail.com ifprada@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **JOSE CENON RAMIREZ OCHOA** contra el **MUNICIPIO DE MOLAGATIVA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole enviando copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo anterior, como quiera que con la subsanación no se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el

Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SÉPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **OSCAR GERARDO CORZO ORDOÑEZ** identificado con c.c. 91.495.107 y portador de la Tarjeta Profesional No 194.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder remitido mediante mensaje de datos el 18 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NIVIA STELLA SANABRIA JAIMES
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00147 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	info@organizacionsanbria.com.co ifprada@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **NIVIA STELLA SANABRIA JAIMES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACÓN** identificado con c.c. 91.068.058 y portador de la Tarjeta Profesional No 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 15.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00183 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com ifprada@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO** identificado con c.c. 89.099.237 y portador de la Tarjeta Profesional No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RICARDO REINA BALAGUERA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00707 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	chemarra7913@outlook.com ifprada@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **RICARDO REINA BALAGUERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el

Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dra. **CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO** identificado con c.c. 35.466.378 y portador de la Tarjeta Profesional No 82.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la subsanación a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ MATILDE FONSE PATARROYO
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00737 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	Daniela.laquado@lopezquintero.co notificacioneslopezquintero@gmail.com ifprada@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO** identificado con c.c. 89.099.237 y portador de la Tarjeta Profesional No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, **RECONOCER** personería a la Dra. **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** identificado con c.c. 1.090.484.166 y portadora de la Tarjeta Profesional No 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	PERSONERÍA DE SAN JOSE DE MIRANDA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA Y OTROS
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00088 – 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS
CANALES DIGITALES	personeria@sanjosedemiranda-santander.gov.co

Mediante auto del 8 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda y se concedió el término para subsanar las falencias advertidas, sin embargo, vencido el mismo la parte actora no presentó escrito de subsanación como se observa en la constancia obrante en la carpeta "03. MEMORIALES" del expediente digital, motivo por el cual, se de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** el expediente, y **REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 015 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
Exp.No.680012333000-2017-00220-00

Parte Demandante:	PARMENIO FLÓREZ CRUZ con cédula de ciudadanía Nro. 13'823.959 Correo electrónico: vargomeris@hotmail.com Yomara_1005@yahoo.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Llamado en Garantía	ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. Correo electrónico: bucarmanaga@mypabogados.com.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Niega llamamiento de terceros.

El proceso de la referencia, es allegado al Despacho Ponente de esta providencia, el 14 de julio de 2020, para citar a audiencia inicial, según lo muestra la constancia secretarial que obra al Fol.493 del expediente. Sin embargo, analizado el mismo, se encuentra pendiente, resolver la solicitud que en el memorial de contestación a la demanda hace el departamento de Santander, y, a ello se procede, previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia para proferir esta decisión

Dada la naturaleza de la misma, esto es, que niega la intervención de terceros, recae en la Sala de Decisión, en orden a lo dispuesto por los arts.125 y Art.243 de la Ley 1437 de 2011, reformados respectivamente por los Arts.20 y 62 de la Ley 2080 de 2021, vigente en este aspecto desde el 25 de enero de 2021, y, siendo un aspecto de trámite, de aplicación inmediata en este proceso.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto resuelve intervención de terceros

B. Acerca de la solicitud del llamamiento que hace el Departamento de Santander

En sede administrativa, el hoy demandante en este proceso presenta el 22.08.2016, petición al Departamento de Santander, en el sentido de “reconocer, hacer efectivo y pagar el seguro de vida a que tengo derecho por padecer una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer, reconocimiento que se debe hacer en los términos fijados por el Art.35, Acta de Acuerdos y Desacuerdos de negociación entre el Departamento de Santander y las organizaciones sindicales: SUNET, Subdirectiva Bucaramanga, SINDESS, seccional Bucaramanga, SINTRENAL, seccional Bucaramanga, SINTRAGOBERNACIONES, regional Santander y SINTRASAM, protocolizada en el Decreto 0218 del 21 de julio de 2014, por un valor de \$160'000.000 que cree tener derecho por padecer enfermedad catastrófica en los términos fijados por el art.35 del Decreto Departamental de Santander Núm. 218 del 21 de julio de 2015 y para tal fin se expidan los actos administrativos necesarios para obtener el pago efectivo de la misma”.

El Departamento, expide **el oficio No.20160133990 que obra al fol.24 del expediente**, -acto aquí acusado- en el que, en respuesta a la petición referida, en síntesis, afirma “no ser viable el pago del seguro de vida, toda vez que, a la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, no se encontraba asegurado”. De la misma manera le informa que, para el año 2015, el seguro de vida contratado por la administración departamental de ese entonces, no incluyó a los funcionarios administrativos que prestan sus servicios en las instituciones educativas de los municipios no certificados. Agrega el oficio acusado que, para el año 2016, la administración actual, dando cumplimiento a los acuerdos con los sindicatos, renovó la póliza de seguro de vida donde incluyó a los funcionarios administrativos que prestan sus servicios en las instituciones educativas de los municipios no certificados.

Al dar contestación a la demanda¹, el Departamento de Santander **solicita vincular a este proceso**, “al personal, que era el encargado para la fecha de los sucesos de realizar la afiliación y demás respecto del tema objeto de la presente litis, teniendo en cuenta las funciones, delegaciones, obligaciones, responsabilidades y demás del personal que debió incluir el listado de funcionarios públicos y proceder a

¹ Fol.120



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto resuelve intervención de terceros

asegurarlos, pese a estar ya acordado, y de haberse suscrito contrato para ello, y ateniéndonos a lo dispuesto en el manual de funciones del personal de la Gobernación de Santander y en atención a que con las resultas del proceso puedan verse afectados, lo anterior en dado caso en que se llegue a condenar al Departamento de Santander. Relaciona este personal llamado, así: Gladys Helena Higuera Sierra, Ivonne Marcela Rondón Prada, Alex Rodolfo Patiño Rodríguez y Jairo Alberto Duran Ayala.

C. Los requisitos para la vinculación de terceros

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía, es una modalidad de vinculación de terceros al proceso, en este caso, de terceros calificados como lo son los servidores o ex servidores públicos es necesario hacer mención del llamamiento en garantía consagrado en el Art.225 del CPACA, que faculta a quien **afirme tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia.

En el presente caso, no se satisfacen los requisitos del precitado Art.225 del CPACA, puesto que, en la solicitud de vinculación, el Departamento se limita a dar nombres y a predicar de estos, indistintamente, funciones y delegaciones en ellos recaída, y, a invocar un manual de funciones, sin que se arrime al proceso, concretamente, cuál el documento que le otorga la delegación invocada y cuál el manual de funciones en donde se contiene la función que aquí se les endilga para la vinculación procesal.

De esta manera, no se acredita el fundamento jurídico para ejercer la eventual responsabilidad patrimonial de las personas objeto de la solicitud de vinculación a este proceso, máxime cuando, en el oficio que aquí se demanda, el argumento para negar, fue literalmente, el consistente en que “para el año 2015 el seguro de vida contratado por la administración departamental de ese entonces, no incluyó a los funcionarios administrativos, que prestan sus servicios en las instituciones educativas de los municipios no certificados”, dando a entender que, al estar el señor Parmenio Flórez Cruz, laborando en el cargo de Técnico Operativo Grado 07 adscrito en el Instituto Técnico Isaías Ardila Díaz del municipio de Mogotes, este



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto resuelve intervención de terceros

municipio no estaba certificado y por ende, no se incluyó por la administración departamental del momento en el listado de empleados beneficiarios del seguro.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **Negar la** vinculación de los señores Gladys Helena Higuera Sierra, Ivonne Marcela Rondón Prada, Alex Rodolfo Patiño Rodríguez y Jairo Alberto Duran Ayala, solicitada por el Departamento.

Segundo. **Reingresar** el asunto al Despacho Ponente de esta providencia, una vez ejecutoriada esta decisión, con el fin de resolver las excepciones propuestas e imprimir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase. Aprobado virtualmente en Teams, Acta No.16/2021

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Aprobado en Microsoft teams

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Salvamento de Voto

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA